



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carmen Cecilia Burgos de Mahecha
Demandado: Ernesto Raúl Atencia Roa y Renet Cenovia Roa Fabra.
Radicación: 2024-00090
Providencia: Resuelve Conflicto de Competencia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dirime el Despacho el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Juzgado Veintitrés Civil Municipal y el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, con ocasión de la demanda ejecutiva adelantada por Carmen Cecilia Burgos de Mahecha contra Ernesto Raúl Atencia Roa y Renet Cenovia Roa Fabra.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera demandante, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, promovió acción ejecutiva contra Ernesto Raúl Atencia Roa y Renet Cenovia Roa Fabra.
2. El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, al cual le

correspondió inicialmente la demanda, resolvió a través del auto calificado 10 de noviembre de 2023, declararse incompetente para conocer la demanda de la referencia. Estimó para ello, que el asunto debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas, como quiera que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda es inferior a 40 salarios mínimos legales vigentes, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía.

3. Correspondió la referida demanda al Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual, mediante auto del 11 de diciembre de 2021, resolvió no avocar el conocimiento y propuso el conflicto negativo de competencia, por cuanto el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, suman un total de \$55.007.550, por ende, se trata de un ejecutivo de menor cuantía a cargo del despacho a quien se le asignó inicialmente la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción, y cuando el funcionario que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación; situación que fue la que, precisamente, se verificó en el caso *sub judice*.

2. A voces del artículo 25 del estatuto procesal general, el litigio será de mínima cuantía siempre que verse sobre pretensiones que no excedan elequivalente a 40 SMLMV, y el asunto será de menor cuantía cuando las pretensiones sean superiores los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV.

3. Para efectos de dilucidar el asunto se hace necesario anotar, tal como quedó consignado en el acápite de los antecedentes, que la parte demandante presentó acción ejecutiva el 07 de noviembre de 2023, anualidad en la que se estableció como salario mínimo legal mensual vigente la suma de \$1.160.000,00.

4. En el caso objeto de estudio, de la revisión de las pretensiones de la demanda se concluye que se trata de un proceso de menor cuantía.

En efecto, en el libelo introductor se indicó que el capital adeudado y contenido en el pagaré base de la acción, corresponde a la suma de \$15.000.000 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de abril a agosto de 2023, \$6.960.000 por concepto de cláusula penal, \$10.000.000 por concepto de pago del servicio público del agua, \$12.047.550, por concepto de pago por el servicio público de energía y \$11.000.000 por concepto de mejoras y reparaciones. En consecuencia, la cuantía del asunto asciende \$55.007.550,00 y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, ya que supera los \$46.400.000,00.

5.- Así las cosas, se colige, le asiste razón al Juzgado Veintinueve de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

cuando declinó el conocimiento de la demanda de la referencia, ya que, ciertamente, las normas procesales vigentes para el momento en que se formuló la demanda y el monto de su cuantía, superior a 40 SMLMV, le atribuían el conocimiento de procesos contenciosos de menor cuantía, a los juzgados civiles municipales de esta Capital.

6.- En consecuencia, no resultó acertada la decisión adoptada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, al cual se ordenará remitir la actuación para efecto de que asuma el conocimiento de las presentes diligencias. Así mismo, se comunicará sobre lo aquí decidido a los Despachos Judiciales en conflicto.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

V.RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, el conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Carmen Cecilia Burgos de Mahecha contra Ernesto Raúl Atencia Roa y Renet Cenovia Roa Fabra.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la demanda de la referencia, al precitado Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Dear John Xi

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 021 Hoy 02-04-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario